



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXI LEGISLATURA

"Centenario del Estado de Nayarit"



DIP. JORGE HUMBERTO SEGURA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE.

El que suscribe, Diputado **JOSÉ ARTURO ELENES HERNÁNDEZ**, integrante del Grupo Parlamentario Partido Revolucionario Institucional, de esta Trigésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de las facultades legislativas que me confieren los artículos 49 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 21 fracción II y 86 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, **la iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit**, en materia de contrataciones públicas, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas nacen libre por naturaleza, no obstante, existen ciertas necesidades que solamente pueden otorgarse desde el plano colectivo, por lo que pactan renunciar parcialmente a esa libertad natural para voluntariamente unirse en una comunidad política y social, en la que se nombran a un grupo de representantes quienes guiarán el desarrollo de la población; así, el Estado desde el plano jurídico, es un cuerpo político que surge a partir del consenso social, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad priorizando ante todo el bien común.

En efecto, la función pública estatal se encuentra integrada por 3 pilares fundamentales:

1. Función administrativa;
2. Función legislativa, y
3. Función jurisdiccional.

Estas funciones, integran el poder público estatal representada por 3 poderes que interactúan y coadyuvan entre sí, para encaminar el buen funcionamiento del Estado.

Resulta importante señalar, que no existe jerarquía alguna entre los poderes, pues su funcionamiento y relación encuentra sustento en una distribución de competencias, es decir, en facultades específicas en razón de sus funciones, por lo que no concurre una subordinación entre ellos, sino objetivos y atribuciones que se complementan, evitando acumular el poder público en una persona o ente, manteniendo un sistema de pesos y contrapesos que sirvan de control y vigilancia de la función estatal.

En este sentido, la Administración Pública del Estado tiene como función principal la satisfacción de las necesidades de la población, mediante la prestación de los denominados servicios públicos, entendidos como aquellas actividades derivadas de la función administrativa, por medio de las cuales se garantiza la continua, eficaz y regular satisfacción de un interés colectivo, bajo los principios de continuidad, mutabilidad e igualdad de usuarios.¹

Dentro de las características más relevantes de los servicios públicos se encuentran:

- Se pueden prestar por el Estado o por los particulares;
- Puede prestarse con o sin fines de lucro;
- Son de naturaleza administrativa o económica, y

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2544/31.pdf>

- Su régimen jurídico general recae en el derecho administrativo.²

De esta manera, los servicios pueden catalogarse en razón del orden de gobierno que los brinde, pudiendo ser federales, estatales, municipales e inclusive internacionales, cuya distribución estará determinada por la legislación de la materia y el efecto territorial correspondiente.

En el caso particular, la iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, toda vez que se concibe a la obra pública, como base de los servicios públicos, ya que es necesario contar con una infraestructura idónea y suficiente para brindar servicios públicos eficaces, eficientes y de calidad.

Al respecto, y de conformidad con el contenido legal del ordenamiento que se propone modificar, la ley tiene por objeto regular las acciones de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento y control de la obra pública,³ misma que comprende las siguientes acciones:

- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles destinados a un servicio público;
- Los servicios relacionados con la obra pública, y
- Los trabajos de explotación y desarrollo de los recursos naturales.⁴

Consecuentemente, las pautas contenidas en la legislación en estudio tienen por finalidad regular las condiciones y supuestos jurídicos que permitan una adecuada elección y ejecución de las obras públicas estatales, mediante reglas que incentiven la debida contratación y control de las construcciones públicas, sustentadas en la transparencia de los procedimientos y en la prevención de actos de corrupción.

En efecto, unos de los ejes fundamentales que actualmente se encuentran en desarrollo legal y practico en el Estado de Nayarit es la implementación del Sistema

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2544/31.pdf>

³ Véase artículo 1 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

⁴ Véase artículo 2 de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit.

Local Anticorrupción, particularmente respecto al nuevo régimen de responsabilidades administrativas que se regula, mismos que resultan ser puntos fundamentales que motivaron a este legislador para presentar la iniciativa en estudio, pues no debe pasar desapercibido que, históricamente, el ámbito de las contrataciones públicas se ha convertido en un espacio de desarrollo y surgimiento de actos u omisiones que pudieran ser catalogados como faltas administrativas e inclusive como supuestos de corrupción.

Como resultado de lo anterior, las propuestas de reforma y adición contenidas en la presente iniciativa, contemplan los siguientes aspectos:

1) Reestructura en la clasificación de los procedimientos de contratación pública.

Expresamente, la ley de obra pública contempla 2 procedimientos para la contratación pública:

- Licitación pública.
- Invitación restringida, que comprende la invitación de por lo menos 3 contratistas y la adjudicación directa.

No obstante lo anterior, se estima que a partir de la estructura sistémica y funcional de la ley, son 3 los procedimientos para contratar, pues la adjudicación directa no puede englobarse como parte de la invitación restringida, pues se trata de un procedimiento de naturaleza y regulación diversa, ya que la participación restringida comprende la invitación de por lo menos tres contratistas, quienes presentarán sus propuestas a la autoridad, quien derivado de la evaluación correspondiente, elegirá la que satisfaga en mejor medida las necesidades estatales; en cambio, la adjudicación directa, no implica necesariamente la invitación a cierto número de participantes, pues cumpliendo con ciertas pautas legales la autoridad podrá elegir de manera discrecional a un contratista para la realización de la obra.

En este sentido, se propone una reestructuración en dicho supuesto, señalando que se podrá contratar obra pública mediante licitación pública, invitación restringida y por adjudicación directa.

Asimismo, se plantea adicionar como supuesto de contratación por medio del procedimiento de invitación restringida, la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación relacionados con obras públicas, que por su naturaleza permitirían actualizar dicho procedimiento.

En relación con lo anterior, la legislación vigente regula que se podrá optar por el procedimiento de adjudicación directa cuando la autoridad "a su juicio" estime idónea esta vía por encima de la invitación restringida, lo que a consideración de este legislador no resulta adecuado, pues se trata de una facultad de carácter discrecional, que no representa un parámetro jurídico objetivo para determinar el tipo de procedimiento que se aplicará al caso en concreto, por lo que se propone derogar dicha atribución.

2) Elementos que deberá contener el registro de contratistas.

En este tema, la legislación en materia de obra pública establece la obligación de las dependencias y entidades de llevar un registro de contratistas, que tiene por objetivo el control administrativo de la información y datos generales de las personas físicas y morales que prestan o hayan prestado servicios de esta naturaleza a algún ente público.

Sin embargo, la ley no señala el contenido o información que integrará el citado registro, pues simple y llanamente se limita a imponer la obligación, por lo que a consideración de este iniciador resulta necesario establecer los elementos que debe contener el registro, señalando de manera expresa la información que permita un control adecuado de los particulares que participan en contrataciones, generando una base de datos adecuada para conocer el nombre o razón social, la nacionalidad, el domicilio, información referente a su acta constitutiva, integración de la sociedad en caso de tratarse de una persona moral, experiencia en contrataciones, datos que demuestren su capacidad económica y en general cualquier información relacionada para generar un historial de contratistas.

Asimismo, se propone regular que a todo solicitante de inscripción en el registro de contratistas, se le deberá entregar un compilado de las obligaciones y sanciones a

los que se sujetará en materia de procedimientos de contratación, que venga a fungir como una medida preventiva de actos u omisiones que pudieran catalogarse como faltas administrativas o hechos de corrupción, por lo que además, al momento de solicitar la inscripción se le deberá tomar protesta al solicitante, por medio de la cual manifestará conducirse con verdad y rectitud en los procedimientos de los que sea parte, como un requisito de formalidad que deberá expresarse para ser inscrito en el registro.

Por otro lado, y velando por los principios de transparencia y rendición de cuentas, se propone imponer la obligación a las dependencias, entes y entidades para que publiquen en sus páginas de internet una lista de los contratistas, en la que se den a conocer el nombre o denominación de la persona, el monto de lo contratada, los socios que integran la empresa, el nombre del representante legal, la descripción del servicio contratado, la fecha de inicio y terminación del contrato, así como los compromisos adquiridos, con el objetivo de que la sociedad tenga a su disposición la información de mérito que les permita conocer los procedimientos de contratación que actualmente se desarrollan en el ámbito público.

3) Supuestos de responsabilidad relacionados con la ley de responsabilidades administrativas.

En materia de responsabilidades administrativas se proponen incluir los siguientes supuestos:

- Celebrar, contratar, pagar o aceptar servicios de cualquier tipo de obra, sin atender el procedimiento de contratación correspondiente, o bien, cuando no se cuente con la capacidad presupuestal necesaria.
- Abstenerse de registrar debidamente y de informar respecto a toda visita, reunión o contacto con contratistas.
- Realizar reuniones previo o durante el procedimiento, para influir, intentar influir o determinar en el resultado o en los montos de las ofertas.

4) Reglas en materia de procedimientos de contratación.

Tratándose del procedimiento de licitación pública, se propone que las sesiones de los comités deberán video grabarse y se tendrán que hacer públicas, conteniendo los elementos suficientes para verificar la fecha de celebración de los actos jurídicos.

Asimismo, cuando no se tenga antecedentes de contratación con la empresa, se deberá realizar una inspección física en el domicilio señalado con el objetivo de verificar las instalaciones.

Otro punto propuesto, se centra en establecer que los participantes en los procedimientos de contratación deberán cumplir con los siguientes lineamientos:

- Deberán presentar documentos por medio de los cuales se demuestre la existencia física y legal de la persona moral, como pueden ser registros ante las autoridades tributarias, de seguridad social, o bien, referente al pago de servicios públicos generales;
- Informar sobre cualquier conflicto de intereses que pudieran tener, y
- Acreditar la capacidad material, económica y de recursos humanos que sean suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas.

En relación con la convocatoria, se plantea que la misma contenga un apartado en el cual se limite la participación en el procedimiento de licitación de aquellas personas que tengan un atraso mayor al 25% en tiempo, referente a la realización de proyectos adjudicados, siempre que dicha demora sea por causas imputables a ellas mismas; y asimismo, deberá contener un apartado de las obligaciones y sanciones de los contratistas.

Respecto a la etapa de evaluación de las propuestas, se propone adicionar que se verificará el cumplimiento de las condiciones exigidas en la convocatoria y en las bases, particularmente en relación con los recursos del contratista y los precios ajustados a la realidad de las zonas en las que se ejecutará la obra.

Igualmente, la ley vigente señala que cuando existen dos o más propuestas solventes, la autoridad elegirá a la proposición con el precio más bajo, hipótesis normativa que a consideración de este iniciador no resulta idónea, en virtud de que el precio más bajo no resulta un parámetro objetivo para acreditar que la propuesta es la más adecuada, pues se deben tomar en consideración cuestiones como las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que se plantea sustituir el supuesto para regular que se deberá seleccionar la propuesta más idónea para la autoridad y el Estado.

Por otra parte, se estima necesario facultar a las dependencias y entidades para cancelar los procedimientos de licitación pública en los siguientes supuestos:

- Por caso fortuito o fuerza mayor;
- Por la extinción de la necesidad de contratar los trabajos, y
- Para prevenir un daño a la dependencia o entidad.

Resulta importante señalar, que la cancelación deberá estar debidamente fundada y precisará el acontecimiento que motiva la decisión.

Por último, se estima necesario adecuar la denominación de la Secretaría Obras y Servicios Públicos, para quedar como Secretaría de Obras Públicas, así como la Secretaría de Administración y Finanzas en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, con la finalidad de salvaguardar la congruencia y coherencia entre los ordenamientos legales.

Respecto a las disposiciones transitorias, se propone la siguiente:

1. Las modificaciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

En suma, y en razón de lo antes señalado, las modificaciones propuestas permitirán mejorar el sistema de contratación pública en el estado, incentivando una mayor transparencia en los procedimientos y mejores reglas específicas en el tema, que vengán a coadyuvar al mejoramiento continuo de la administración pública estatal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esa H. Asamblea Legislativa, la iniciativa que tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, en materia de procedimientos de contratación, al tenor del proyecto que se adjunta.

Atentamente

Tepic, Nayarit, a 27 de abril del 2017.



Dip. José Arturo Elenes Hernández

Proyecto de Decreto

Único.- Se **reforman** los artículos 7; 10, primer párrafo; 11; 14, fracción VIII y último párrafo; 20, fracción II; 21, primer párrafo; 22, cuarto párrafo; 24, primer párrafo, fracciones I, VI, VII y VIII; 25, fracciones VII, XI, XVI, XVII y párrafo tercero; 29, párrafo segundo; 31, fracciones VIII y X; 35, segundo párrafo; 38, último párrafo; 39, último párrafo; 40, párrafos primero y segundo; 45, tercer párrafo; 46, segundo párrafo; 47, último párrafo; 48, tercer párrafo; 54; 55; 56, párrafos primero y tercero; 57, primer párrafo, fracciones IV, VI y VII; 60; y 66, fracción IV y se **adicionan** la fracción III al artículo 20; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 21; párrafo quinto al artículo 22; párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 23; el artículo 23 bis; la fracción IX al artículo 24; último párrafo al artículo 25; tercer párrafo al artículo 26; segundo párrafo a la fracción I del artículo 31; un segundo párrafo al 35 recorriéndose los subsecuentes; párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 36 y la fracción VIII al artículo 57; todos de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit; para quedar como sigue:

Artículo 7o.- Las Secretarías de **Administración y Finanzas**, Contraloría General y la de **Obras Públicas** del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar esta Ley para efectos administrativos.

Las **Secretarías de Administración y Finanzas** y Contraloría General del Estado, dictarán las disposiciones administrativas que sean estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley, tomando en cuenta la opinión emitida por la Secretaría de **Obras Públicas**, tales disposiciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 10.- Las Secretarías de **Administración y Finanzas**, Contraloría General y de **Obras Públicas** del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, el mejoramiento del sistema de obra pública, verificación de costos, pruebas de calidad y otras actividades vinculadas con el objeto de esta Ley.

(...)

Artículo 11.- Las dependencias y entidades deberán formular un inventario de la maquinaria y equipo de construcción de su propiedad o a su cuidado, el cual mantendrán actualizado, remitiendo esta información a las **Secretarías de Obras Públicas** y Contraloría General del Estado en la forma y términos que éstas establezcan; será responsabilidad de las dependencias y entidades mantener debidamente asegurados la maquinaria y equipo a que se refiere el presente artículo; lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Estatal.

Los Ayuntamientos cumplirán esta disposición enviando la documentación respectiva a la **Auditoría Superior del Estado**, en los términos que ésta le señale.

Artículo 14.- (...)

I.- a la VII.- (...)

VIII.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

IX.- a la XI.- (...)

Las dependencias y entidades deberán remitir sus respectivos programas de obra pública a las Secretarías de **Planeación, Programación y Presupuesto** y la de Obras **Públicas** en las fechas previstas por éstas, a efecto de incorporarlas a la planeación de desarrollo del Estado.

Artículo 20.- ...

I.- ...

II.- Por invitación restringida a cuando menos tres contratistas, y

III.- Adjudicación directa.

Artículo 21.- Es responsabilidad de las dependencias y entidades llevar un registro de contratistas. **El registro contendrá cuando menos:**

- I. Nombre o razón social, nacionalidad y domicilio del contratista;
- II. Información relativa al número de escritura constitutiva, sus reformas y datos de su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- III. Relación de socios;
- IV. Nombre de los representantes legales del contratista, así como la información relativa a los documentos públicos que los acrediten como tales y sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- V. Especialidad del contratista y la información relativa a los contratos de obra pública que la acreditan;
- VI. Experiencia del contratista y la información de los contratos de obra pública que la acreditan;
- VII. Información referente a la capacidad técnica, económica y financiera del contratista, y
- VIII. Historial del contratista en materia de contrataciones y su cumplimiento, el cual contendrá la información de los contratos de obra pública, formalizados con las dependencias y entidades, así como la relativa a rescisiones, aplicación de penas convencionales o descuentos, ejecución de garantías y sanciones impuestas por la Contraloría. Asimismo, se incluirá el grado de cumplimiento de cada contratista conforme a su historial.

Toda dependencia, ente o entidad deberá contar con una lista de contratistas en su página de internet, misma que contendrá como mínimo el nombre de la persona física o la denominación de la persona moral, monto de lo contratado, nombre de los socios de la empresa, nombre del representante legal, descripción del servicio o producto contratado, fecha de inicio y terminación del contrato, así como los efectos y compromisos adquiridos.

A todo solicitante de inscripción en el registro de contratistas, se le deberá entregar un compilado autorizado por el órgano interno de control, de las obligaciones y sanciones a las que están sujetos.

Al momento de solicitar la inscripción al registro como contratista, el servidor público que reciba los documentos deberá tomar protesta al solicitante, por medio de la cual manifestará conducirse con verdad y rectitud en los procedimientos de contratación de los que sea parte, sabedor de las penas en que incurren los particulares que realicen actos de corrupción. Para lo cual, el particular deberá expresar en voz alta lo siguiente:

"Protesto conducirme con verdad y rectitud, evitar cualquier acto u omisión de corrupción y denunciar aquellos sobre los que tenga conocimiento, asimismo manifiesto conocer las penas en que incurren los particulares que participan en actos de corrupción"

Artículo 22.- (...)

(...)

(...)

Los servidores públicos que autoricen, celebren, contraten, paguen o acepten servicios de cualquier tipo de obra, sin llevar a cabo el procedimiento correspondiente y cuando no se cuente con la capacidad presupuestal necesaria, se harán acreedores a las sanciones que resulten aplicables.

El servidor público será sancionado de conformidad con la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 23.- (...)

Las sesiones de los comités, deberán video grabarse y estar disponibles al público dentro de las veinticuatro horas siguientes a su celebración. Salvo aquellas que contengan información clasificada. Las grabaciones de las sesiones deberán contener elementos suficientes para verificar la fecha de celebración de los actos jurídicos.

Cuando la autoridad no tenga antecedentes de contratación con la empresa, deberá realizar una verificación física de las instalaciones, levantando acta circunstanciada de la inspección, así como video grabación de la misma.

Toda visita, atención, reunión o contacto con los contratistas deberá estar debidamente registrada, en la que conste el nombre, el asunto y el resultado de la reunión. El incumplimiento a esta obligación, será motivo de sanción en términos de la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Ningún servidor público podrá tratar cuestiones relativas a la contratación fuera de los plazos del procedimiento.

Se considerará falta administrativa cuando los participantes de procedimientos de licitaciones realicen reuniones, o se reúnan, previo o durante el procedimiento, para influir, intentar influir o determinar en el resultado o en los montos de las ofertas, y serán sancionados de conformidad con la ley en materia de responsabilidades administrativas.

Los participantes deberán notificar cualquier reunión o relación de cualquier tipo entre ofertantes o autoridades, la falta de notificación se considerará falta administrativa.

Artículo 23 bis.- Los participantes en los procedimientos de contratación, deberán atender los lineamientos siguientes:

- I. Las empresas deberán acompañar los registros de al menos dos años anteriores, ante el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social, pago del servicio de agua potable y alcantarillado, y del servicio de suministro de energía eléctrica, así como cualquier otro comprobante relacionado, a nombre de la empresa o del representante legal;
- II. Deberán notificar respecto a cualquier relación jurídica o por afinidad con servidores públicos de primer y segundo nivel, o con aquellos que tenga una relación o injerencia en los procesos de adquisición o licitación, y
- III. Deberán acreditar sus activos, su capacidad material y los recursos humanos con los que cuenta, los cuales deberán ser suficientes para dar cumplimiento al contrato sujeto a licitación.

Artículo 24.- Las convocatorias podrán referirse a una o más obras, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit y en un diario de mayor circulación en la Entidad y contendrán:

I.- El nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante, **así como la fundamentación y motivación de la convocatoria;**

II a la V.- (...)

VI.- **Los medios para acreditar la existencia física y legal**, la experiencia o capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de conformidad con las características de la obra, y demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados;

VII.- La información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

VIII.- Los criterios conforme a los cuales se adjudicará el contrato. Las dependencias y entidades enviarán a la **Secretaría de Obras Públicas** y a la Secretaría de la Contraloría General, la convocatoria en el momento en que aquella sea expedida y remitirán además los documentos de apoyo que se requieran, y

IX.- **La indicación de que no se permitirá la inscripción a la licitación de aquellas empresas que tengan, al momento de la inscripción, un atraso mayor al veinticinco por ciento (25%) en tiempo, por causas imputables a ellas mismas, en cualquier contrato celebrado con la convocante. El área de supervisión correspondiente, deberá informar al área convocante de la situación que guarde cada obra o servicio relacionado.**

Artículo 25.- (...)

I.- a la VI.- (...)

VII.- Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos, **señalando el objeto y alcance del servicio solicitado;**

VIII.- a la X.- (...)

XI.- **Acreditar la existencia física y legal**, experiencia, capacidad técnica y financiera y demás requisitos que deberán cumplir los interesados;

XII.- a la XVI.- (...)

XVI.- Cuando proceda, registro actualizado en la Cámara que le corresponda;

XVII.- Modelo de contrato, y

XVIII.- (...)

(...)

En el ejercicio de sus atribuciones, la **Secretaría** de la Contraloría General del Estado podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, si la Contraloría General del Estado determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia o entidad convocante reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

Todas las convocatorias que contengan las bases de licitaciones deberán contener un apartado de las obligaciones y las sanciones de los contratistas y de los servidores públicos.

Artículo 26.- (...)

(...)

La presentación de ofertas deberá hacerse de manera personal, por medio del apoderado o representante legal, procediendo la autoridad a tomar la protesta legal al ofertante en los términos del artículo 21 de esta ley.

Artículo 29.- (...)

I.- a la III.- (...)

Para los efectos de las fracciones I y III, los titulares de las dependencias y entidades, fijarán las bases, forma y porcentaje a los que deberán sujetarse las

garantías que deban constituirse a favor de la Secretaría de **Administración y Finanzas** o la Tesorería de los Ayuntamientos según corresponda, incluyendo a las que se refiere la fracción II.

(...)

(...)

Artículo 31.- (...)

I.- (...)

Los servidores públicos deberán notificar cuando exista alguna relación de afinidad o relación jurídica de cualquier índole, cuando en un procedimiento participe dicho contratista. La falta de notificación será sancionada de uno a tres meses de suspensión sin goce de sueldo. Cuando el contratista sea designado como ganador del procedimiento, la sanción consistirá en destitución e inhabilitación, en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

II.- a la VII.- (...)

VIII.- Aquellas a las que se le declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concursos de acreedores;

IX.- (...)

X.- Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad, y

XI.- (...)

Artículo 35.- (...)

Asimismo, se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitante; que los recursos propuestos por el licitante sean los necesarios para ejecutar satisfactoriamente el proyecto; y que el análisis,

cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la zona o región donde se ejecuten los trabajos.

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará a la persona que, de entre los licitantes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas; si resultare que dos o más proposiciones son solventes, el contrato se adjudicará **a quien presente la proposición que resulte económicamente más conveniente para el Estado, asegurándose de que cumpla con las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

La dependencia o entidad convocante emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, en el que se hará constar el análisis de las proposiciones admitidas y se hará mención de las proposiciones desechadas.

Contra la resolución que contenga el fallo, no procederá recurso alguno, pero los licitantes podrán inconformarse en los términos del artículo 69.

Artículo 36.- (...)

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación por caso fortuito o fuerza mayor.

De igual manera, podrán cancelar cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos o cuando de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad.

La determinación de dar por cancelada la licitación, deberá estar debidamente fundada y precisará el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes.

Artículo 38.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La adjudicación y firma del contrato se comunicará a la **Secretaría de Obras Públicas** en la forma y términos que esta establezca.

Artículo 39.- (...)

I.- a la III.- (...)

El contratista que no reintegre el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los cargos que resulten conforme a la disposición que emita la **Secretaría de Administración y Finanzas**.

Artículo 40.- Las estimaciones de trabajos ejecutados se presentarán por el contratista al ente público por periodos no mayores a un mes, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, la cual deberá tramitarse oportunamente ante la Secretaría de **Administración y Finanzas** o Tesorería, según corresponda, conforme a las políticas establecidas.

La Secretaría de **Administración y Finanzas** o Tesorería, según sea el caso, sólo procederá al pago de las estimaciones previa autorización del titular de la dependencia ejecutora de la obra pública quien será el responsable de que junto a cada estimación, se acompañen autorizados por él al menos los siguientes documentos:

I.- a la VII.- (...)

(...)

Artículo 45.- (...)

(...)

De las autorizaciones a que se refiere este artículo, las dependencias y entidades informarán a las **Secretarías de Obras Públicas** y Contraloría General del Estado, a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 46.- (...)

De lo anterior, se notificará a las Secretarías de **Obras Públicas** y Contraloría General del Estado a más tardar el último día hábil de cada mes.

Artículo 47.- (...)

(...)

I.- a la III.- (...)

De ocurrir los supuestos establecidos en este artículo, la contratante comunicará al contratista la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato; y a más tardar el último día hábil de cada mes, lo notificará a las **Secretarías de Obras Públicas** y Contraloría General del Estado.

Artículo 48.- (...)

(...)

La contratante comunicará a las **Secretarías de Obras Públicas** y la Contraloría General del Estado, la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estiman conveniente, nombren representantes que asistan al acto.

(...)

Artículo 54.- La dependencia o entidad, deberá enviar a la Secretaría de **Administración y Finanzas** copia de los títulos de propiedad si los hubiere y los datos sobre localización y construcción de las obras públicas, a efecto de que se incluyan en los catálogos de inventarios de los bienes y recursos del Estado y, en su caso, para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Estatal.

Artículo 55.- En las dependencias o entidades la ejecución de obras vía convenios con participación de los beneficiarios, la Secretaría de **Obras Públicas**

instrumentará los procedimientos complementarios necesarios, con el fin de garantizar las mejores condiciones en la realización de las mismas.

Artículo 56.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que prevé el artículo 57, las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos de obra pública, a través de un procedimiento de invitación restringida **o adjudicación directa.**

(...)

En estos casos, la dependencia o entidad, a **más** tardar el último día hábil de cada mes, enviará a las **Secretarías** de Obras **Públicas** y Contraloría General del Estado, un informe que se referirá a las operaciones autorizadas en el mes, acompañando copia del dictamen aludido en el párrafo anterior.

Artículo 57.- Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obra pública, **mediante invitación restringida a por lo menos tres contratistas o adjudicación directa,** cuando:

I.- a la III.- (...)

IV. **Se hubieren realizado por los menos dos licitaciones públicas** de un mismo concurso, sin que en ambas se hubiesen recibido proposiciones solventes;

V.- (...)

VI.- Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente la mano de obra campesina o urbana marginada y, que la dependencia o entidad contrate directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deba ejecutarse la obra, o con las personas morales o agrupaciones legalmente establecidas y constituidas por los propios habitantes beneficiarios;

VII.- Se trate de obra, que de realizarse bajo un procedimiento de licitación pública, pudiera afectar la seguridad del Estado, y

VIII.- Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación, relacionados con obras públicas, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, entre las que se incluirán a las instituciones de educación superior y centros de investigación.

Artículo 60.- Las **Secretarías de Administración y Finanzas, Obras Públicas y Contraloría General del Estado**, establecerán la forma y términos en que las dependencias deberán remitir la información relativa a los actos y contratos materia de esta Ley. Para tal efecto, las dependencias y entidades conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de dichos actos y contratos, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su recepción.

Las dependencias y entidades proporcionarán todas las facilidades necesarias a fin de que la **Secretaría** de la Contraloría General del Estado, pueda realizar el control de la obra Pública.

Artículo 66.- (...)

I.- a la III.- (...)

IV.- Tratándose de multas se remitirá el acuerdo a la Secretaría de **Administración y Finanzas** para su ejecución.

(...)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.